RECOMENDACIÓN 52/1996

Síntesis: La Recomendación 52/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la resolución del 26 de septiembre de 1995, dictada en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que, asujuicio, ésta no valoró debidamente la Recomendación 27/95, del 2 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en consecuencia, en lugar de exigir a la Procuraduría General de Justicia del Estado la ejecución de la orden de aprehensión que estaba pendiente de cumplir, en contra del señor Humberto Casián Jiménez, se conformó con la imposición de una amonestación en privado en contra de los servidores públicos encargados de la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local de Derechos Humanos valoró debidamente la Recomendación emitida por la Comisión Nacional, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había cumplido las órdenes de aprehensión mencionadas, por lo que se consideró que la Recomendación de la Comisión Estatal fue insuficientemente cumplida.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación emitida el 26 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez; solicitar, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías y de la Interpol para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

México, D.F., 21 de junio de 1996

Caso de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I.429, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/233/95, del 7 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto, el 27 de octubre de 1995, por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, en contra de la resolución definitiva del 26 de septiembre de 1995, dictada en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL, por el Organismo Estatal mencionado.

Al citado oficio se anexó el escrito de impugnación de los recurrentes y el original del expediente CEDHJ/93/0054/JAL, que incluye la resolución definitiva recurrida.

Los recurrentes expresaron como agravios el hecho de que la resolución definitiva

[...] no se circunscribe a los ordenamientos recibidos de la Nacional (refiriéndose a la Recomendación 27/95 del 2 de febrero de 1995, dictada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos), la que fue muy clara al señalarles qué deberían hacer, y en cambio lo que hicieron fue reponer el procedimiento y reforzar la protección a delincuentes, como Humberto Casián Jiménez y Arturo Zamora

Jiménez, cubriendo, retardando, omitiendo, obstaculizando y dando por hecha una investigación que nunca se hizo por parte de la Policía Judicial, con simplemente unos oficios mandados a dependencias, cuando estaban bien enterados de dónde se les puede localizar a los delincuentes.

Asimismo, expresaron que les causa agravio que la Comisión Estatal.

- [...] pretende que con una simple amonestación en privado se nos restituyan nuestros derechos, lo que resulta infantil, cuando lo que deben hacer es ordenar lo necesario para que se ejecuten las resoluciones, no para vaciladas... aquí de lo que se trata es la captura de Humberto Casián Jiménez y punto, no se trata de hacerle al cuento o de sacarle las vueltas al asunto, como ya se los ordenó la Nacional, si no pueden, traigan a quien pueda.
- B. El recurso de impugnación se radicó ante este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/95/JAL/ 1.429, acordándose su admisión el 16 de noviembre de 1995, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:
- i) El 6 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Evaristo de la Rosa González y otros, en el cual señalaron que con motivo de diversos actos delictivos cometidos en su agravio, denunciaron esos hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, iniciándose las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91 en las Agencias del Ministerio Público Vigésima Quinta y Décimo Octava, ambas en la ciudad de Zapopan, Jalisco, averiguaciones que a pesar de estar integradas, no se habían consignado. También señalaron que dentro de los procesos penales 144/92-D y 635/91, radicados en los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado, se dictaron órdenes de aprehensión en contra de la señora Teresa Cabrera Jiménez y Humberto Casián Jiménez, sin que éstas se hubiesen ejecutado.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/92/JAL/6458, pero en virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de mayo de 1993, el expediente de mérito se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la que el 29 de junio de 1993 inició el expediente CEDHJ/93/054/JAL, mismo que se resolvió mediante el documento del 29 de marzo de 1994, en el que se indicó:

PRIMERA. Por las razones expuestas... no se realice recomendación en contra de los agentes del Ministerio Público Revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas; ni de los elementos de la Policía Judicial José Manuel

Pérez Correa, Fidel Antonio Cancino Albores y Raúl Lambarena Bandera; Juez Décimo de lo Criminal, licenciado Raúl Aborca Briseño; Juez Sexto de lo Criminal, licenciado José Avalos Pelayo; Presidente Municipal de Zapopan, licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, respectivamente; pero tampoco se expide documento alguno a su favor.

SEGUNDA. Por las razones expuestas... se expide documento de no violación a los Derechos Humanos de los quejosos, al Juez Noveno de lo Criminal, licenciado Francisco Antonio Novoa Cervantes; al agente del Ministerio Público número 18, licenciado Armando Muñoz Torres; y al Director de obras Públicas de Zapopan, arquitecto Ignacio Vázquez Ceceña.

ii) La resolución emitida el 29 de marzo de 1994 por la Comisión Estatal fue impugnada por los quejosos, por lo que el 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional inició el recurso de impugnación CNDH/121/94/ JAL/I.105, el que fue resuelto el 2 de febrero de 1995 mediante la Recomendación 27/95, la que en su parte conducente indicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco:

PRIMERA. Modifique la primera propuesta de su resolución definitiva de fecha 29 de marzo de 1994, para que de conformidad con las atribuciones que le otorga su Ley orgánica resuelva el expediente CEDH/93/0054/JAL conforme a Derecho, debiéndose examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la indagatoria 184/89; asimismo, se investigue la actuación de la Policía Judicial del Estado y se recomiende que se proceda inmediatamente a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casián Jiménez.

- iii) El 6 de febrero de 1995, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dictó un acuerdo en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL, por el cual tuvo por recibida la Recomendación 27/95, emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptando la misma y ordenó fuera modificada la primera propuesta de la resolución dictada con fecha 29 de marzo del año próximo pasado.
- iv) El 27 de febrero de 1995, en el expediente citado, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante un acuerdo de esa fecha, instruyó al licenciado Ismael Hermosillo Casillas, de esa Comisión Estatal, para que investigara en la Procuraduría General de Justicia del Estado las causas de la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89 y en la ejecución de

las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal dentro de las causas penales 144/92-D y 635/91, respectivamente, en contra de Humberto Casián Jiménez, en cumplimiento al contenido de la Recomendación 27/95 de esta Comisión Nacional.

- v) El 2 de marzo de 1995, el licenciado Ismael Hermosillo Casillas, investigador de la Comisión Estatal, elaboró un acta circunstanciada en la que principalmente hizo constar:
- [...] me constituí en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en la oficina de la Comandancia de órdenes de Aprehensión, encontrando al agente de primera, Ricardo Gómez Velázquez, y al jefe de Grupo José Manuel Pérez Correa, manifestando el primero que se le encomendó la orden de aprehensión dictada por el Juez Noveno de lo Criminal, dentro de la cause penal 635/91, en contra de Humberto Casián Jiménez, la que no ha podido ejecutar en virtud de que [la persona buscada] ya no vive en Ocampo número 366 del Sector Juárez, y el nuevo morador, señor Juan Mejía, ignora su paradero; que la Secretaría de Vialidad y Transporte le informó que no ha expedido licencia de conducir, ni registro de vehículo a nombre del indiciado; asimismo el segundo entrevistado indicó que ratifica lo manifestado por su compañero, y que si no se han ejecutado las órdenes de aprehensión, es porque carecen de datos o indicios del paradero de Humberto Casián Jiménez.
- vi) El 2 de marzo de 1995, el propio licenciado Ismael Hermosillo Casillas certificó que en la Agencia del Ministerio Público Número 25 tuvo a la vista la libreta de oficios en la que consta que la averiguación previa 184/89 fue remitida a la Agencia Coordinadora de la Agencia de Revisores de la Dirección General d Averiguaciones Previas, mediante el oficio 233, del 22 de noviembre de 1991.
- vii) El 3 de marzo de 1995, por medio de acta circunstanciada, el licenciado Ismael Hermosillo Casillas indicó que en esa misma fecha se trasladó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde el licenciado Héctor Armando González López, Subdirector de Averiguaciones Previas, le informó que no ha sido posible localizar en el archivo la copia al carbón del oficio en el que, en su caso, se hubiera consignado la averiguación previa 184/89; asimismo, entrevistó a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, titular de la Agencia Coordinadora de Revisores de la Dirección de Averiguaciones Previas, quien manifestó que la averiguación previa citada fue recibida en esa oficina el 1 de diciembre de 1991, procedente de la Agencia Número 25 de Zapopan, Jalisco, y que si bien es cierto que duró más de 15 días en esa Agencia Revisora, fue porque posiblemente se interpuso un día inhábil y se

tuvo que esperar otros 13 días para consignarla al Juzgado Noveno de lo Criminal, autoridad que la recibió el 18 de diciembre de 1991; edemas, dicha funcionaria proporcionó copies de las constancias referidas.

- viii) En la misma fecha, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente de queja, acordó que resultaban como autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos los agentes de la Policía Judicial que no ejecutaron las órdenes de aprehensión y la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por la dilación en la consignación de la averiguación previa; por tal razón, ordenó que fueran requeridos para que en el término de 15 días rindieran los informes respectivos y, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos. Dicho acuerdo fue notificado cl mismo 3 de marzo de 1995 a los presuntos responsables citados y a los quejosos, mediante los oficios 1098 al 1102, de esa fecha.
- ix) Asimismo, mediante el comunicado 018/95, del 23 de marzo de 1995, la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, Subdirectora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe solicitado, en el que señaló:
- [...] la averiguación previa 184/91, se recibió en la Agencia Revisora, en ese tiempo a mi cargo, con fecha 30 de noviembre de 1991, consignada para el Juzgado Noveno de lo Criminal, el cual estuvo en turno el 3 de diciembre del mismo año por cuestiones administrativas, se requiere que las indagatorias que se turnan a los Juzgados se entreguen para su revisión cuatro días antes, y la citada averiguación se recibió con sólo tres días de anticipación, por lo que no fue posible su revisión, mandándose al Juzgado hasta el siguiente turno que fue el día 16 de diciembre de 1991. Lo anterior se demuestra con las fotocopias que a continuación se describen: de la libreta de las averiguaciones que van llegando a la Agencia Revisora; del libro en el que las recibe el encargado de la remisión; del libro donde se acusa recibo por el personal del Juzgado, y del registro de la indagatoria en el Juzgado Noveno del turno correspondiente al día 16 de diciembre de 1991.
- x) El 27 de marzo de 1995 se notificó a los quejosos un acuerdo del 24 de marzo del mismo año, dictado por la Comisión Estatal en el que se dio por recibido el informe rendido por la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, así como de las fotocopias que acompañó, "las que serán tomadas en cuenta en su oportunidad y que se ponen a la vista de los quejosos para que manifiesten lo que a sus derechos convengan en un término que no exceda de tres días".

- xi) El 25 de abril de 1995, el Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo en el que ordenó que como los quejosos no aclararon su escrito del 13 de marzo pasado, se proseguía la queja sólo en contra del agente de la Policía Judicial del Estado y de la agente Coordinadora de Revisores de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, y en razón de que el señor Ricardo Gómez Velázquez, agente de la Policía Judicial que tuvo a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de Humberto Casián Jiménez, no rindió el informe requerido, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley que rige a esa institución, declaró presuntamente ciertos los hechos a él imputados por los quejosos, ordenando enviar un recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, para que de inmediato girara instrucciones al personal a su cargo, a fin de que se cumplieran a la brevedad las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal, dentro de las causas penales 144/92-D y 635/91, en contra de Humberto Casián Jiménez y, una vez cumplidas, comunicara a esa Comisión el resultado: asimismo, ordenó la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles, ya que estimó que no existía dificultad para que las partes presentaran las pruebas que consideraran necesarias en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el 25 de abril de 1995 se notificó a los quejosos y a las presuntas autoridades responsables el acuerdo citado, a través de los oficios 1980 al 1983.
- xii) Por medio del escrito del 28 de abril de 1995, los quejosos manifestaron su opinión al contenido del acuerdo citado, e indicaron que la queja debería seguirse en contra de todos los involucrados, no nada más de los policías judiciales.
- xiii) Mediante los oficios 1614/95 y 1620/95, ambos del 15 de mayo de 1995, los agentes de la Policía Judicial José Manuel Pérez Correa y José Manuel Flores Aguilar rindieron sus informes respecto a los intentos por cumplir las órdenes de aprehensión citadas, e indicaron que se trasladaron a la calle 16 de Septiembre número 426, despacho número 30, en Guadalajara, Jalisco, para entrevistar al licenciado Salvador Casillas Maciel, por ser quien estaba facultado para recibir las notificaciones de Humberto Casián Jiménez, pero éste no se encontró, por lo cual se dejó recado para que aportara datos del paradero del citado señor Casián, sin que se haya reportado; que han mantenido plantones en el domicilio de Ocampo 366, al que de vez en cuando acude su hermana Yolanda Casián Jiménez; y en el domicilio de su hermano Miguel Casián, en Prisciliano Sánchez 163, quien informó que al parecer su hermano Humberto se encuentra en Estados Unidos de América, por lo que al carecer de datos del paradero de dicho señor, no han podido cumplir las citadas órdenes de aprehensión.

xiv) Por medio del oficio 525/95, del 18 de mayo de 1995, el agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo Gómez Velázquez, rindió su informe sobre las pesquisas efectuadas con la finalidad de ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de Humberto Casián Jiménez, consistentes en guardias en los domicilios en los que suponen pueda estar, así como el requerimiento a diversos Organismos públicos, como son la Secretaría de Vialidad y Transporte, la oficina Recaudadora Número 5 de Hacienda, la oficina de Catastro, el Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Delegación del Instituto Federal Electoral en el Estado y la Gerencia del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para tratar de obtener datos relacionados con el paradero del señor Humberto Casián Jiménez, sin poder detectar indicios de su localización.

xv) El 24 de mayo de 1995, el Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo con el cual consideró que se había rendido en forma extemporánea el informe del señor Ricardo Gómez Velázquez sobre la situación que guardaban las órdenes de aprehensión; sin embargo, refirió que se consideraría como prueba aportada para que surta los efectos regales correspondientes, prevaleciendo la sanción que le fue impuesta, consistente en dar por ciertos los hechos.

xvi) Por otra parte, a través de los escritos del 24 y 31 de mayo de 1995, el quejoso manifestó a la Comisión Estatal su objeción con relación al contenido de los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado, argumentando que no es su obligación aportar datos para que puedan cumplir las órdenes de aprehensión, sino que dichos agentes simplemente no las quieren ejecutar.

xvii) El 17 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió un acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los escritos del quejoso, mismos que ordenó se agregaran al expediente para que surtieran los efectos regales correspondientes y, a su vez, se turnó el expediente para su estudio y dictaminación.

xviii) El 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió su resolución definitiva, dirigida al Director General de la Policía Judicial y al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual les recomendó:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los elementos policiacos José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, sí violaron los Derechos Humanos de los quejosos al dilatar sin justificación alguna el

cumplimiento de dos órdenes de aprehensión, amén de que las diligencias tendientes a lo anterior fueron en extremo espaciadas; por lo que es procedente solicitar al ciudadano Director General de la Policía Judicial, ordene que sean levantadas actas de amonestación a los funcionarios en cite, para que en lo subsecuente agilicen las investigaciones y cumplan a la brevedad posible las órdenes de captura. Asimismo, se exhorta atentamente al funcionario antes mencionado, para que vigile celosamente el cumplimiento de las multialudidas órdenes; lo anterior con fundamento en lo señalado en los puntos primero y segundo de esta resolución.

SEGUNDA. Este Organismo protector de los Derechos Humanos solicita respetuosamente al ciudadano Director General de Averiguaciones Previas, se sirva ordenar que se amoneste en privado a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, toda vez que se considera que sí violó los Derechos Humanos de los querellantes, al dilatar la remisión de las actuaciones ministeriales al Juzgado Noveno de lo Criminal, según se asentó en los considerativos primero y tercero de la presente resolución.

TERCERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se hace cargo del irrespetuoso trato brindado a la misma por el quejoso Evaristo de la Rosa González y su "autorizado", Salvador Casillas Maciel, contrario a la disposición contenida en el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente se conduzcan con procedencia y decorosamente, y sean respetuosos en sus expresiones; según se señaló en el punto cuarto de observaciones de la presente resolución.

CUARTA. De conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítese a las autoridades recomendadas que sea informada la respuesta sobre la aceptación a esta Comisión en el término de 15 días naturales siguientes a su notificación y en caso de ser afirmativa, sean remitidas las pruebas correspondientes al cumplimiento, dentro de un término de 10 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el término para la aceptación.

xix) Por medio de los oficios R5/1918/95-P, al R5/1924/95-P, del 27 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó a los quejosos y a las autoridades responsables la Recomendación que antecede, en cuyas copies se contemplan las firmas y los sellos de recepción de cada notificado, con fecha del 2 de octubre de 1995.

xx) A través del ocurso 1142/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, indicó a la Comisión Estatal:

[...] por instrucciones del C. Procurador General de Justicia, adjunto al presente remito el oficio 183/95, signado por el señor Juan Benjamín Montaño Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, del que se desprende que está aceptando la Recomendación de la queja CEDHJ/93/0054/JAL.

xxi) Por conducto del comunicado 1151/95, del 4 de octubre de 1995, el citado licenciado Manuel Dávila Flores envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia certificada del oficio 184/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el señor Juan Benjamín Montaño Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido a los agentes José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, en el que les indicó:

A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación formulada en la queja CEDHJ/93/0054/JAL por este conducto se hace una amonestación en los términos de la resolución de fecha 26 de septiembre del año en curso [1995], corriéndoles traslado con la correspondiente copia certificada de la misma, a efecto de que se ajusten a la Norma Constitucional en el desempeño de su trabajo.

Dicho oficio se encuentra firmado de recibido y enterado por parte de los agentes citados, cuya copia se ordenó agregar a cada expediente personal de los amonestados.

xxii) El 5 de octubre de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos acordó que, en consideración del contenido de los oficios referidos, se tenía por cumplida la Recomendación emitida por esa institución con fecha 26 de septiembre del año en curso [...], lo cual debería hacerse del conocimiento del quejoso en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xxiii) El 10 de octubre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 1142/95, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que anexó el diverso 183/95, firmado por el señor Juan Benjamín Montaño Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, en el que manifestó su aceptación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por lo que en la misma fecha acordó notificar al quejoso y a las autoridades que por acuerdo del 5

de octubre de ese año, se tenía por cumplida la resolución materia de la presente queja, circunstancia que se les notificó, el 10 de octubre de 1995, a los quejosos y a la autoridad que aceptó la Recomendación, mediante los oficios R5-2051-P/95, R5-2052-P/95 y R5-2053-P/95, respectivamente.

- C. Mediante el oficio 8980, del 28 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe en el que precisara los motivos por los cuales, a decir de los recurrentes, esa Procuraduría no había dado cabal cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Estatal, en especial, la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez.
- D. A través del diverso 342/96, del 10 de abril de 1996, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se anexó el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión citadas, donde relataron las actividades efectuadas tendientes a cumplirlas, indicando que desde que les fue asignado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión (sin referir fecha) no han cesado de efectuar investigaciones sobre el paradero del indiciado, logrando entrevistar a los señores Mauricio Topete Ramírez y Josefina Ramírez de Topete (cuñado y suegra, respectivamente, del señor Humberto Casián Jiménez), quienes coincidieron en señalar que el señor Casián Jiménez se fue a radicar a los Estados Unidos de América, y que ignoraban su domicilio.

Agregaron que

[...] enviamos diversos oficios de colaboración (sin referir fechas, ni anexar copias) a distintas oficinas públicas, como son: la Secretaría de Vialidad y Transporte, la oficina de Catastro, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Recaudadora de Hacienda número cinco, obteniendo resultados negativos...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1995, suscrito por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, a través del cual interpusieron el recurso que se resuelve.

- 2. El oficio DGQO/233/95, del 7 de noviembre de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el expediente de mérito.
- 3. El original del expediente de queja CEDHJ/93/0054/JAL, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:
- i) El escrito de queja del 6 de octubre de 1992, presentado por el señor Evaristo de la Rosa González y otros en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
- ii) La resolución del 29 de marzo de 1994, por la que la Comisión Estatal concluyó el citado expediente de queja, indicando que no existía violación a Derechos Humanos.
- iii) El escrito de impugnación del 11 de abril de 1994, suscrito por el señor Evaristo de la Rosa González y otro, por el que interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución del 29 de marzo de 1994.
- iv) La copia simple del expediente CNDH/121/94/JAL/I.I05 en el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tramitó el referido recurso de impugnación.
- v) El original de la Recomendación 27/95, emitida el 2 de febrero de 1995 por esta Comisión Nacional, la cual se dirigió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
- vi) El acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la Comisión Estatal aceptó la Recomendación de referencia.
- vii) El acta circunstanciada del 2 de marzo de 1995, suscrita por el licenciado Ismael Hermosillo, de la Comisión Estatal, en la cual anotó el contenido de su investigación en la Comandancia de ordenes de Aprehensión de la Policía Judicial del Estado de Jalisco.
- viii) El acta circunstanciada del 2 de marzo de 1995, firmada por el licenciado Ismael Hermosillo, en la que se precisó el contenido de la libreta de oficios de la Agencia del Ministerio Público Número 25 en la ciudad de Zapopan, Jalisco.
- ix) El acta circunstanciada del 3 de marzo de 1995, signada por el licenciado Ismael Hermosillo, en la que se precisó el contenido de la entrevista efectuada con la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez en la Dirección General de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

- x) El oficio 018/95, del 23 de marzo de 1995, firmado por la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, Subdirectora de Averiguaciones Previas, por medio del cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.
- xi) Los oficios 1614/95 y 1620/95, del 15 de mayo de 1995, por los cuales los agentes de la Policía Judicial del Estado, José Manuel Pérez Correa y José Manuel Flores Aguilar rindieron el informe en relación con la ejecución de las órdenes de aprehensión.
- xii) El escrito 525/95, del 18 de mayo de l995, por el que el agente de la Policía Judicial del Estado Ricardo Gómez Velázquez rindió su informe respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión.
- xiii) Los escritos del 24 y 31 de mayo de 1995, a través de los cuales los quejosos objetaron los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado.
- xiv) La Recomendación del 26 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- xv) El oficio 183/95, del 3 de octubre de 1995, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado aceptó el contenido de la Recomendación citada.
- xvi) El escrito 184/95, del 3 de octubre de 1995, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco aportó pruebas del cumplimiento de la citada Recomendación.
- xvii) El acuerdo del 5 de octubre de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tuvo por cumplida la Recomendación del 26 de septiembre de 1995.
- 4. El ocurso 8980, del 28 de marzo de 1996, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre la ejecución de las órdenes de aprehensión mencionadas en la Recomendación de la Comisión Estatal del 26 de septiembre de 1995.
- 5. El oficio 342/96, del 10 de abril de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional la documentación referida en el punto c que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva dentro del expediente CEDHJ/93/0054/JAL, en la cual recomendó a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que a la brevedad posible diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas dentro de las causas penales 144/92-D y 635/91 por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado de Jalisco, en contra del señor Humberto Casián Jiménez por los delitos de fraude y despojo; asimismo, se precisó que fueran sancionados con amonestación los agentes de la Policía Judicial del Estado José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, por dilatar sin justificación el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas; además, que se amonestara a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por resultar responsable de la dilación en el ejercicio de la acción penal respecto a las averiguaciones previas que motivaron las órdenes de aprehensión mencionadas, las cuales a la fecha de elaboración de este documento no se han ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente, en virtud de que a la fecha de este documento, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quienes la Comisión Estatal dirigió la Recomendación del 26 de septiembre de 1995, relacionada con el expediente de queja CEDHJ/93/0054/TAL, no le han dado cabal cumplimiento, no obstante que el Procurador General de Justicia del Estado manifestó su aceptación para cumplirla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la citada Recomendación ha sido insuficientemente cumplida, por las razones siguientes:

- a) Los recurrentes manifestaron que en la resolución dictada el 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,
- [...] pretende que con una simple amonestación en privado se nos restituyan nuestros derechos, lo que resulta infantil, cuando lo que deben hacer es ordenar lo necesario para que se ejecuten las resoluciones, no para vaciladas... aquí de lo que se trata es la captura de Humberto Casián Jiménez y punto, no se trata de hacerle al cuento o de sacarle las vueltas al asunto, como ya se los ordenó la Nacional, si no pueden, traigan a quien pueda.

De lo anterior se desprende que el principal agravio de su inconformidad consiste en la inejecución de las órdenes de aprehensión giradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal en el Estado, dentro de las causas penales 144/92 y 339/92-D, instruidas por los delitos de fraude y despojo en contra del señor Humberto Casián Jiménez, lo que en el fondo se traduce en una dilación en la procuración de justicia, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y, a su vez, en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario dejar aclarado que existe un error en la apreciación de los recurrentes cuando en sus agravios mencionaron que esta Comisión Nacional "ordenó a la Comisión Estatal...", ya que este Organismo Nacional no tiene entre sus funciones dar órdenes a ninguna institución o autoridad, pues no tiene el carácter de superior jerárquico de aquéllas, sino que de acuerdo a la Ley que la rige, está facultada para conocer de los recursos promovidos en contra de resoluciones definitivas dictadas por las Comisiones Estatales, pero con la finalidad de revisar, orientar u opinar sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos, y sus resoluciones no son vinculatorias, es decir, obligatorias para las instituciones o autoridades destinatarias.

b) Cabe mencionar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró adecuadamente en su Recomendación las irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al considerar como sanción para ellos una amonestación por la dilación que provocaron en la ejecución de las órdenes de aprehensión, por lo que en el capítulo de sus observaciones señaló que los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de su cumplimiento, reconocieron que no han cumplido las multicitadas órdenes de aprehensión, aunque se excusaron arguyendo la imposibilidad material para hacerlo, lo que pretendieron acreditar en tres comunicados dirigidos a diversas autoridades en 1992, mientras que sólo dirigieron uno en 1994 y cinco en 1995, siendo que las órdenes de aprehensión datan del 29 de abril y 14 de septiembre de 1992, respectivamente, evidenciándose de esta forma que sólo al inicio de las investigaciones se realizaron algunas diligencias tendientes a la localización del procesado, por lo que han transcurrido dos años para que los elementos policíacos continuaran con aquéllas, las que se reiniciaron con mayor amplitud hasta 1995, situación que a todas luces demuestra descuido y negligencia por parte de los elementos policíacos encargados de cumplirlas y que, por lo tanto, viola los Derechos Humanos de los quejosos.

- c) Por lo que se refiere a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, entonces agente investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quedó plenamente demostrada su responsabilidad, en cuanto a la dilación en la revisión y la remisión de la indagatoria 184/89 al Juzgado correspondiente, ya que la servidora pública mencionada reconoció que transcurrieron más de 15 días para que ejecutara el trámite citado, lo que se acreditó plenamente, no sólo con la fotocopia del acuse de recibo del 30 de noviembre de 1991, sino también con el propio auto de radicación judicial del 18 de diciembre de ese año, y si bien es cierto que hay trámites administrativos que pudieran dilatar la remisión de las actuaciones ministeriales, esto no es excuse valedera ya que con dicha dilación vulneró los Derechos Humanos de los quejosos, e incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna el derecho a la pronta y expedite administración de justicia, disposición que se contravino con los "trámites administrativos" a que se refiere la funcionaria citada, habida cuenta que, como ella misma señaló, ya había pasado el turno del Juzgado, pero de todas formas lo conveniente era que una vez que fue revisada la indagatoria de referencia, debió remitirla a la autoridad judicial competente, a efecto de que la procuración de justicia fuera inmediata. Por ello la Comisión Estatal consideró procedente, en su Recomendación, solicitar al Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco amonestar en privado a dicha funcionaria, para que en lo futuro adecuara su actuación a las normas constitucionales, evitando que los Derechos Humanos de los gobernados sean violados y, además, procurar que la labor que desempeña la institución a su cargo adquiera mayor eficiencia día con día, para que su imagen mejore frente a los ojos de los ciudadanos.
- d) Asimismo, en relación con la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas, la Comisión Estatal indicó en su Recomendación al Director General de la Policía Judicial del Estado, que lo exhortaba para que ordenara a los elementos a su cargo el cumplimiento inmediato a los mandatos judiciales con respecto a las órdenes de aprehensión, para evitar con ello que los Derechos Humanos de los quejosos continuaran siendo vulnerados.

Con lo anterior, la Comisión Estatal requirió al Director General de la Policía Judicial del Estado, la urgente necesidad de cumplir las órdenes de aprehensión en contra del señor Humberto Casián Jiménez, para evitar seguir infringiendo los mandatos constitucionales antes señalados, y no mantener en la impunidad al infractor.

Cabe mencionar que existe constancia en el expediente en estudio con relación a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal por parte del

Director de la Policía Judicial del Estado, así como constancia del cumplimiento parcial de dicha autoridad, ya que sólo se amonestó a los agentes de la Policía Judicial José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, pero no se encontró constancia alguna de que dicha autoridad haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra del señor Humberto Casián Jiménez, quien por lo tanto permanece sustraído de la acción de la justicia, y dicha autoridad ha propiciado impunidad debido a que sólo ha manifestado la práctica de rondas de vigilancia a los domicilios en que vivía el indiciado o sus familiares; además, esa autoridad precisó que ha dirigido oficios de colaboración a diversas oficinas públicas, sin anexar copies de los mismos, ni de las respuestas obtenidas; que los familiares del señor Humberto Casián Jiménez informaron que éste radica en los Estados Unidos de América, pero ha omitido demostrar dicha autoridad los trámites que, en su caso, haya efectuado ante la Procuraduría General de la República, tendientes a lograr su extradición, por lo que el agravio principal hecho valer por los recurrentes resulta válido en cuanto a que la Recomendación dictada por la Comisión Estatal permanece sin el debido cumplimiento.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que aun cuando la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco fue legalmente notificada del contenido de la citada Recomendación para que amonestara a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, entonces Subdirectora de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, no se encontró en el expediente de queja documento alguno en el que hubiere manifestado su aceptación y cumplimiento, lo que refuerza el agravio hecho valer por los recurrentes en cuanto al incumplimiento de la resolución definitiva en comento.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Local atendió el reclamo del señor Evaristo de la Rosa González y otro, consistente en la procuración pronta y expedite de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero a la fecha, se aprecia que la autoridad responsable, como lo señaló el recurrente en sus agravios, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue girada, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no ha ejecutado las multicitadas órdenes de aprehensión, constituyendo ello un caso de insuficiencia en su cumplimiento, ya que no están plenamente acreditadas las necesarias acciones policiacas a fin de ejecutar las órdenes de aprehensión. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve declarar insuficiente el cumplimiento de la Recomendación del 26 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo referido, esta Comisión Nacional considera que resulta procedente confirmar la Recomendación enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al Director Generl de Averiguaciones Previas y al Director de la Policía Judicial, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En consecuencia, como lo señalaron los recurrentes en sus agravios, hasta la fecha en que se emite este documento, se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente el contenido de la Recomendación que le dirigió el Organismo Local de Derechos Humanos; por ello, este Organismo Nacional formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que dé exacto cumplimiento a la Recomendación emitida el 26 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dirigió a servidores públicos de esa Procuraduría, con la finalidad de que se ejecuten a la brevedad las órdenes de aprehensión giradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías, como la Procuraduría General de la República, y de la Interpol, para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica